



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SENTENCIA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Reparación Directa.

**Expediente N°:** 23 001 33 31 005 2009 00178.

**Demandante(s):** Roberto Rafael Rivera Rossi, Martha Teresa Rossi Julio, Boris Rafael Rivera de la Hoz, Martha Inés Barroso Rossi, Maud del Carmen de León Rossi, Alejandra María de León Rossi, Shirley Patricia Rivera Jiménez, Marla Viviana Rivera Jiménez, Boris Rafael Rivera Jiménez y Tomasa Julio Núñez

**Demandado(s):** La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por **Roberto Rafael Rivera Rossi y otros** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES.

**1. Pretensiones.** En la demanda se elevaron las siguientes pretensiones:

**1.1.** Que se declare que la entidad demandada es culpable y responsable administrativamente por los perjuicios, daños antijurídicos morales, subjetivos y materiales, como consecuencia de los daños materiales, morales y fisiológicos que le fueron causados en el cuerpo y la salud del señor Roberto Rafael Rivera Rossi.

**1.2.** Que se condene a la entidad demanda por concepto de perjuicios morales subjetivos, junto con los intereses comerciales que se causen luego de la ejecutoria de la sentencia y los moratorios que se originen.

**1.3.** Que se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante los daños materiales de lucro cesante, daño emergente, perjuicio a la vida de relación y los daños materiales respecto a los gastos de asistencia médica que se llegaran a necesitar para el tratamiento y cuidado de los daños fisiológicos causados en el cuerpo de Roberto Rafael Rivera Rossi, junto con los intereses comerciales que se causen luego de la ejecutoria de la sentencia y los moratorios que se originen.

**2. Hechos.** Narra el apoderado de la parte demandante que el señor Roberto Rafael Rivera Rossi ingresó a la Policía Nacional como auxiliar de la Policía, previo a determinarse que se encontraba acto física y mentalmente. Así mismo, destaca que con el paso de los años el citado demandante comenzó a sentirse en mal estado de salud física y mentalmente, por lo que fue remitido al Hospital Central de la Policía; lugar donde fue diagnosticado con: "Lesiones ACV-Isquemia cerebral, hemiparesia braquicural, alteración de trastorno orgánico de la personalidad y perturbación de memoria".



Igualmente, expone que el señor Rivera Rossi ingresó inicialmente en la Clínica Unión de Montería por varias enfermedades, pero fue dado de alta sin que se lograra su efectivo tratamiento al mal quejoso que contrajo como miembro activo de la Policía Nacional.

También, expone que la madre del aludido demandante solicitó a la Policía Nacional que se le practicara una Junta Medico Laboral, la cual le diagnosticó a éste con: Trastorno orgánico de la personalidad y lesiones cerebrales, por lo que fue calificado con una incapacidad permanente parcial, y además se indicó que no se encontraba apto para el servicio y que tenía una disminución de la capacidad laboral del 48.02%; y que por ello fue retirado del servicio como Auxiliar de Policía. Además, manifiesta que el anterior dictamen fue confirmado por parte del Tribunal Medico Laboral.

Finalmente, destaca que las lesiones sufridas por el señor Rivera Rossi fueron como consecuencia de su actividad como Policía Auxiliar Bachiller, como miembro del Ministerio de Defensa – Policía Nacional; y que por ello la entidad demandada debe reconocer y pagar los perjuicios solicitados.

**3. Fundamentos de Derecho.** El apoderado de la parte demandante alega como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículos 1,2,4,5,6,11,13,16, 29, 44,90,93,116 y 218 de la Constitución Política; artículos 86, 132, 135 y ss, 168 y ss, 170 y ss, 206 y ss, 2017 y ss y concordantes; artículos 40 y 44 de la Ley 446 de 1998; artículos 1613, ss y concordantes del Código Civil; artículos 106 y 107 del Código Penal; y los artículos 174 a 293 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

## II. TRÁMITE PROCESAL

**1. Admisión de la demanda.** La demanda objeto del presente proceso fue admitida mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2009<sup>1</sup>, y posteriormente se admitió su adición por auto de fecha 09 de marzo de 2010<sup>2</sup>.

**2. Contestación<sup>3</sup>:** El apoderado de esta entidad solicita que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, y que además no se estructuran en el presente proceso los presupuestos para responsabilizar administrativamente a la entidad que representa. Así mismo, sobre los hechos indica que éstos no le constan y en tal sentido, se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso. En consecuencia, propuso la excepción de “**cobro de lo no debido**”, la cual fundamentó en que el lucro cesante y el daño emergente no son imputables a la Policía Nacional; que los Auxiliares de la Policía o Regulares que se determinan no aptos son retirados, pero también indemnizados en proporción a la merma física sufrida; y que los actos administrativos que lo declararon no apto no fueron demandados, con lo cual demostró su conformidad con los mismos. Por último, como fundamento de la defensa concluyó que los hechos a los que se hace referencia en la demanda no son suficientes para declarar la falla del servicio por acción u omisión de los Agentes del Estado.

**3. Pruebas.** Mediante de auto de fecha 13 de agosto de 2010<sup>4</sup>, se abrió a pruebas el presente proceso; decretándose pruebas documentales, testimoniales y pericial.

<sup>1</sup> Fl. 224 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 228 cuaderno principal

<sup>3</sup> Fls. 239-242 cuaderno principal

<sup>4</sup> Fls. 254-257 cuaderno principal



Posteriormente, se profirieron los autos de fecha 17 de agosto de 2012<sup>5</sup>, 15 de julio de 2014<sup>6</sup> y 03 de febrero de 2015<sup>7</sup>, respecto a la práctica del dictamen pericial decretado; y luego se dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, a través del cual se corrió traslado del dictamen pericial, sin que las partes no se pronunciaran.

**4. Alegatos de Conclusión.** Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017<sup>9</sup>, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes y Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

**4.1. Parte demandante**<sup>10</sup>: La apoderada de la parte demandante reitera lo manifestado en la demanda, y además, expone que, de conformidad con el material probatorio obrante en el presente caso, se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones en el cuerpo y salud del señor Roberto Rafael Rivera Rossi. Igualmente, solicita que se tenga en cuenta el principio *lura novit curia*, manifiesta que en el presente caso se está frente a un daño especial y que se debe condenar a la entidad demandada.

**4.2. Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**<sup>11</sup>. El apoderado de la entidad demandada reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, y precisa que en el presente caso no se acreditó que la causa de las patologías del señor Roberto Rafael Rivera Rossi hayan sido atribuidas a las labores propias durante el tiempo en que prestó el servicio militar como Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional, por lo que no existe causa para que la entidad que representa tenga que asumir el pago de la indemnización solicitada.

**4.3. Ministerio Público:** El señor Agente del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado no se pronunció en esta etapa procesal.

**5. Decisión:** Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Del estudio de excepciones previas.

**1.1. Caducidad de la acción.** Encuentra el Despacho precedente estudiar de oficio si en el presente caso se encuentra configurada la excepción de “caducidad de la acción”, ateniendo las fechas en las que sucedieron los hechos objeto de estudio, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164<sup>12</sup> del C.C.A, el Juez Administrativo puede estudiar de oficio dicha excepción en la sentencia definitiva. En tal sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

<sup>5</sup> Fl. 483 cuaderno principal

<sup>6</sup> Fl. 515 cuaderno principal

<sup>7</sup> Fls. 530-531 cuaderno principal

<sup>8</sup> Fl. 569 cuaderno principal

<sup>9</sup> Fl. 571 cuaderno principal

<sup>10</sup> Fls. 586-603 cuaderno principal

<sup>11</sup> Fls. 572-585 cuaderno principal

<sup>12</sup> **Artículo 164. Excepciones de fondo.** En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*.



*¿En el presente asunto la acción de Reparación Directa fue interpuesta dentro del término establecido en el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984; o si por el contrario, dicha acción no fue presentada dentro del respectivo termino y es procedente decretar la “excepción de caducidad”?*

Para resolver el citado problema, se estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial sobre el termino de caducidad de la acción de Reparación Directa; y b). Solución del problema en concreto.

**a). Marco normativo y jurisprudencial sobre el termino de caducidad de la acción de Reparación Directa.** El numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, el cual regula el termino de caducidad de la acción de reparación directa, dispone:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones.*

*(...)*

**8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.**

**Inciso segundo:** Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

*(...)*. (Negrilla fuera de texto).

Respecto al citado artículo, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 03 de octubre de 2019<sup>13</sup>, respecto al termino de caducidad de la acción de reparación directa, resaltó que el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 estableció que la acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio, pero la jurisprudencia en algunas ocasiones ha permitido la flexibilización de dicha regla, en atención a circunstancias especiales tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado. Por lo tanto, resaltó lo dispuesto en la sentencia del 07 de mayo de 2008 en los siguientes términos:

*“(...) Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso (...).”<sup>14</sup>.*

En igual sentido, la citada Corporación en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, al recordar lo manifestado en la providencia de fecha 29 de enero de 2004<sup>16</sup>, destacó que en esa ocasión se indicó que cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C. P. María Adriana Marín, Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02906-01 (45245).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 7 de 2008, exp. 16922., M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, CP. Alier Eduardo Hernández Enriquez.



contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido. Así mismo, también citó lo expuesto en la sentencia del 3 de agosto de 2006:

*“(…) El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido’ (...)”<sup>17</sup>.*

En virtud de lo anterior, resaltó el citado cuerpo colegiado<sup>18</sup> que: *“en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio”.*

#### **b). Solución del problema en concreto.**

- **Hechos relevantes.**

La parte demandante pretende la reparación de los daños materiales, morales y fisiológicos que le fueron causados en el cuerpo y la salud del señor Roberto Rafael Rivera Rossi, alegando que dichos daños fueron causados cuando el citado demandante se encontraba en el ejercicio activo de sus funciones de derivan del ejercicio activo de sus funciones y actividad laboral como agente auxiliar de la policía, debido a que contrajo la enfermedad denominada *“ACV – isquemia cerebral, hemiparesia braquicural, de alteración y trastorno orgánico de la personalidad”*.

En efecto, de conformidad con la constancia de fecha 10 de septiembre de 2010<sup>19</sup> - expedida por el Coordinador del Grupo de Auxiliares Bachilleres del Departamento de Policía de Córdoba-, la Resolución No. 0001 del 29 de enero de 2003<sup>20</sup> -proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Córdoba- y la Resolución No. 003 del 31 de enero de 2004<sup>21</sup> -también proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Córdoba-, advierte el Despacho que el señor Roberto Rafael Rivera Rossi prestó el servicio Militar en la Policía Nacional – Departamento de Policía de Córdoba por el periodo de 368 días, adscrito al Municipio de Loricá; siendo incorporado el 29 de enero de 2003 y licenciado el 31 de enero de 2004. Además, en la última resolución -por medio de la cual se licenció un personal de Auxiliares de Policía Bachilleres-, se dispuso lo siguiente:

*“(…) Licenciar con fecha fiscal 310104 a ciento catorce (114) auxiliares de Policía Bachilleres, del primer contingente de año 2003 por haber cumplido cabalmente con su servicio Militar Obligatorio en*

<sup>17</sup> Cita textual de la sentencia referida: *“Sentencia proferida el tres de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537”.*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

<sup>19</sup> Fl. 3 del cuaderno de pruebas No. 3

<sup>20</sup> Fls. 4-8 cuaderno principal

<sup>21</sup> Fls. 9-13 cuaderno principal



el departamento de Policía Córdoba, que el Comando de Departamento como representante legal y comandante de la Unidad, dispuso que los señores auxiliares de Policía Bachilleres **RIVERA ROSSI ROBERTO RAFAEL**, identificado con la C.C. No. 78.076.483 de Lorica, y (...), seguirán disfrutando de los servicios médicos hasta cuando el Área de Medicina Laboral y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, considere que el tratamiento que vienen recibiendo los citados Auxiliares les haya cumplido o se le hayan resarcido los perjuicios causados (...)"

Bajo ese orden, se advierte que, estando cumpliendo el servicio Militar Obligatorio en el Departamento de Policía Córdoba, el señor Rivera Rossi fue hospitalizado en la Clínica Unión de la ciudad de Montería entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 2003<sup>22</sup>; ingresando en UCI el 02 de noviembre del mismo año. En ese momento fue diagnóstico con: "(...) ACV ISQUEMICO CEREBELOSO Y OCCIPITAL IZQUIERDO + HIDROCEFALIA AGUDA + MALFORMACION A-V PARIETAL IZQUIERDA + ANEURISMA DE ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR (...)" y, además, se expone: "(...) PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EAD QUE INGRESA A UCI PROCEDENTE DE PISO, CON 3 DIAS DE HOSPITALIZACION POR CUADRO CLINICO DE 6 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DISASTRIA LEVE, PERDIDA TRANSITORIA DE LA MEMORIA (...)"

Posteriormente, el citado demandante estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Central de la Policía entre el 10 de noviembre y el 14 de noviembre de 2003<sup>23</sup>, destacándose de la epicrisis lo siguiente:

"(...)	
Dx_1 Ingreso	Dx_1 Egreso
Malformación arteriovenosa parietal izquierda	Hidrocefalia +ventriculosotomia
Dx_2 Ingreso	Dx_2 Egreso
Acv isquémico territorio occipital y cerevelosa mas vasos	Angioma cavenoso?
Dx_3 Ingreso	Dx_3 Egreso
Hidrocefalia secundaria mas ventriculostomia	M.A.V.
Dx_4 Ingreso	Dx_4 Egreso
Síndrome febril	IVUX Shigella multirresistente
<b>Causa de ingreso</b>	
Manejo y monitorización neurológica	
(...)	

#### **RESUMEN DE PERMANENCIA EN UCI**

"(...) Cuadro clínico de aproximadamente 15 días de evolución, inicialmente disarria y perdida transitoria de memoria con TAC en que se encuentra lesión hiperdensa de ictm en área parietal izquierda e impresión diagnóstica de neurocisticercosis por lo que se ordenan pan-angiografía cerebral y posterior e inmediatamente presenta deterioro de su estado general, amaurosis, hemiparesia y en TAC posterior de control se observa área hipodensa en región occipital izquierda (isquemia). Ingresa a UCI en Montería y dentro del manejo indican anticonvulsivantes, antiagregantes plaquetarios y anticoagulación. Hace 7 días presenta deterioro de su estado de conciencia hasta Glasgow de 3/15 realizan intubación orotraqueal y TAC de control con aumento de zona isquémica con compromiso cerebeloso. Posteriormente cursa con hipertensión, manejo con nitratos y se inicia tratamiento para toxoplasmosis Realizan ventriculostomia y el manejo se orienta hacia control del vaso espasmo, inotropia y soporte ventilatorio mecánico.

Reporte de artelografía de maformacion arteriovenosa parietal izquierda y aneurisma sacular del complejo de la comunotcante anterior. Suspenden anticoagulación (...)"

Así mismo, en esa misma institución médica le fue realizada el 19 de noviembre de 2003<sup>24</sup> al señor Rivera Rossi una Resonancia Magnética Cerebral, en la cual se concluyó: "(...) Estado evolutivo de infarto isquémico con transformación hemorrágica del territorio posterior izquierdo. No hay signos de lesiones expansivas o

Fis. 14-230 cuaderno de pruebas No. 3

<sup>23</sup> Fis. 1-212 cuaderno de pruebas No. 2

<sup>24</sup> Fl. 145 cuaderno de pruebas No. 2



*malformaciones vasculares asociadas (...)*". Además, le fue realizada la respectiva Valoración Fisioterapéutica para Pacientes con Lesiones Cerebrales de fecha 21 de noviembre de 2003<sup>25</sup>, en la cual se establecen como diagnóstico: "*Hemiparesia izquierda*"; estableciéndose en la orden médica de rehabilitación: "*Reeducar patrones motores, mejorar control de tronco en sedente y reentrenamiento en marcha*". Igualmente, en el concepto médico de No. 0031558 de fecha 06 de octubre de 2005<sup>26</sup> se establecieron como antecedentes y descripción de a patología para evaluar, entre otros aspectos, lo siguiente: "*(...) alteración de la prueba índice nariz y talón rodilla*".

Por su parte, se advierte que tanto en orden de interconsulta de psiquiatría de fecha 29 de septiembre de 2005<sup>27</sup> y el concepto médico de psiquiatría No. 0031559 de fecha 20 de febrero de 2006<sup>28</sup> se establece como diagnóstico del señor Rivera Rossi: "*Trastorno orgánico de la personalidad*".

A su vez, mediante Acta No. 219 de fecha 24 de marzo de 2006<sup>29</sup>, expedida por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional (notificado el 24 de abril de 2006)<sup>30</sup>, la cual fue realizada con el fin de valorar la Actitud Psicofísica, y clasificar las lesiones y secuelas del señor Rivera Rossi; estableciéndose en ésta lo siguiente:

"(...)

**III. CONCEPTOS:** 1°- **NEUROCIRUGÍA:** ACV isquémico cerebeloso. Hemiparesia braquicural izquierda. Alteración pruebas índice nariz y talón rodilla. Dr... Firma ilegible, sin sello. Concepto en folio No 031558. 2° **PSIQUIATRIA:** Leve disfunción del hemicuerpo izquierdo. Trastorno orgánico de la personalidad. Manejo expectante. No ordena medicación. Dr. Ezequiel Otero. Concepto en folio No 031586.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- A. Antecedentes-Lesiones-afecciones-Secuelas:** 1°- ACV isquémico cerebeloso. Hemiparesia braquicural izquierda. Alteración pruebas índice nariz y talón rodilla. 2° Trastorno orgánico de la personalidad. XXXX
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la Capacidad para el servicio.**  
**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** Aptitud para el servicio **NO APTO.** Artículo 50 literal c (1) XXXXXXXXXXXXX
- C. Evaluación de la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DCL 48.20% XXXXXX**
- D. Imputabilidad del servicio:** De acuerdo al artículo 24 de Decreto 1796/2000 le corresponde: **Literal A (Enfermedad y/o accidente Común).** XXXX

"(...)"

Luego, dentro del término correspondiente, el señor Rivera Rossi solicitó la Convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 23 de agosto de 2006<sup>31</sup>; argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) **SEPTIMO:** Dentro de la Junta Medico Laboral No. 219 del 24 de Marzo del año 2006, agravando aún más mi situación, no se califica el Trastorno Siquiátrico, tal como debe ser. Y además se dejo de calificar la Depresión Latente, trastornos que aún me están afectando y los estoy padeciendo.

**OCTAVO:** No se tuvo en cuenta el Concepto que dio el **DR. EZEQUIEL ANTONIO OTERO DAJUD**, Médico Psiquiatra identificado con el R.M. 876988, quien el día 14 de marzo del 2006, emitió concepto siquiátrico: (...)"

<sup>25</sup> Fils. 131-133 cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>26</sup> Fl. 126 cuaderno principal

<sup>27</sup> Fl. 133 cuaderno principal

<sup>28</sup> Fl. 103 cuaderno principal

<sup>29</sup> Fils. 108-110 cuaderno principal

<sup>30</sup> Fl. 108 cuaderno principal

<sup>31</sup> Fils. 114-123 cuaderno principal



Por su parte, mediante el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3084-3369 de fecha 10 de julio de 2008<sup>32</sup> -notificado mediante oficio No. 1726 MDSG-TML de fecha 02 de septiembre de 2008<sup>33</sup>-, se estableció:

**“(...) V. MOTIVACIÓN**

*Teniendo en cuenta los conceptos aportados donde se evidencia secuelas del evento isquémico cerebeloso los cuales fueron adecuadamente calificados el la Junta Medico Laboral 219 de 24 de de Septiembre de 2006 se decide Ratificar.*

**VI. DECISIONES**

*De acuerdo a lo establecido en el Decreto 094/89, los miembros del Tribunal Medico Laboral por unanimidad deciden ratificar las conclusiones de la Junta Medico Laboral 219 de 24 de septiembre de 2006 (...).”*

Por otro lado, de conformidad con la Resolución No. 140 del 26 de enero de 2007<sup>34</sup> -expedida por el Director de la Policía Nacional-, Comunicación No. 741 de fecha 01 de febrero de 2007<sup>35</sup> -expedida por la Coordinadora de Ejecución Prestacional del Grupo de Prestaciones de la Policía Nacional- y la Liquidación de Indemnización por Incapacidad Relativa y Permanente de fecha 04 de diciembre de 2006<sup>36</sup>, realizada por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, al señor Rivera Rossi le fue reconocido y ordenado el pago de la suma de \$11'552.076,41 por parte de la Policía Nacional.

- **Análisis del Despacho.**

Encuentra el Despacho que efectivamente se determinó que el señor Roberto Rafael Rivera Rossi fue diagnosticado con dos clases de patologías: i). Neurológicas (ACV isquémico cerebeloso y Hemiparesia Braquicural); y ii). Psiquiátricas (Trastorno orgánico de la personalidad); respecto a las cuales la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios.

En tal sentido, de acuerdo con las historias clínicas obrantes en el expediente – previamente resaltadas-, se advierte que la parte demandante desde el 21 de noviembre del año 2003 tenía certeza de las afectaciones en la salud de carácter Neurológico padecidas Roberto Rafael Rivera Rossi -“*ACV isquémico cerebeloso y Hemiparesia Braquicural*”-, las cuales se derivaron de las patologías que conllevaron a su hospitalización el 30 de octubre del año 2003. Así mismo, en cuanto a las afectaciones psiquiátricas, encuentra el Despacho que desde el 29 de septiembre de 2005 el aludido demandante fue atendido por el correspondiente psiquiátrica, y fue diagnosticado con “*Trastorno orgánico de la personalidad*”, por lo que para ésa fecha la parte demandante tenía certeza de la existencia de dicha patología. Por lo tanto, las fechas que deben tenerse en cuenta para determinar a partir de cuándo se debe computar el termino de caducidad en el presente caso corresponden al 21 de septiembre del año 2003 y el 29 de septiembre de 2005; fechas en las que se tuvo certeza de las afectaciones en la salud neurológicas y psiquiátricas del señor Rivera Rossi, respectivamente.

Llegado a este punto, es dable precisar que en el presente asunto no es posible tener como parámetro para contabilizar el término de caducidad la fecha de notificación del Acta No. 219 de fecha 24 de marzo de 2006, expedida por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional (24 de abril de 2006), y mucho menos la fecha de notificación del

<sup>32</sup> Fls. 42-45 cuaderno principal

<sup>33</sup> Fl. 39 cuaderno principal

<sup>34</sup> Fl. 63 cuaderno principal

<sup>35</sup> Fl. 64 cuaderno principal

<sup>36</sup> Fl. 65 cuaderno principal



Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3084-3369 de fecha 10 de julio de 2008 (02 de septiembre de 2008), toda vez que las conclusiones en cuanto a los “Antecedentes-Lesiones-afecciones-Secuelas” que fueron expuestas, y en las cuales se fundamentó la aludida Acta de la Junta Medico Laboral, corresponden a los mismos diagnósticos o afectaciones de salud que se establecen en las historias clínicas previamente conocidas por la parte demandante. Además, las actuaciones realizadas de la Junta y el Tribunal Medico Laboral fueron encaminadas a establecer: *la clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la Capacidad para el servicio, la evaluación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad del servicio*; aspectos que no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño, el cual es el elemento fundamental para realizar el cómputo del término de la caducidad, y no la magnitud de éste.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que en el presente acaso, el termino para contabilizar la caducidad de la acción, respecto al daño alegado por la parte actora derivado de las lesiones neurológicas al señor Rivera Rossi, inició el 22 de noviembre del año 2003 (el día siguiente a la fecha en la que tuvo conocimiento la parte demandante de las lesiones neurológicas del señor Rivera Ross) y culminó el 22 de noviembre de 2005; y en cuanto al daños alegado derivado de las lesiones psiquiátricas al mismo demandante, inició el 30 de septiembre de 2005 (el día siguiente a la fecha en la que tuvo conocimiento la parte demandante de las lesiones psiquiátricas del señor Rivera Ross) y culminó el 30 de septiembre de 2007. Sin embargo, la demanda que dio origen al presente proceso fue presentada sólo hasta el 04 de septiembre de 2009<sup>37</sup>; por lo que a todas luces ésta fue impetrada por fuera del término de los dos (02) años a los que hace referencia el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Además, la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, porque la misma fue presentada el día 21 de abril de 2009<sup>38</sup>, debido a que para ésa fecha también se encontraba configurada la caducidad. Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, en el evento de que se tomara como fecha para contabilizar la caducidad en el presente caso a partir de la fecha de la notificación de la decisión emitida por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, es decir, 24 de abril de 2006, también se tendría que indicar que la demanda fue presentada por fuera del termino de caducidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se advierte que en el presente caso se configuró la excepción de “*caducidad de la acción*”, estudiada de oficio y, por ende, es procedente **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Bajo este supuesto, en aplicación del artículo 306<sup>39</sup> del CPC, al declararse probada la excepción de caducidad de la acción, el Despacho se abstiene de examinar la excepción propuesta por la entidad demandada: “*cobro de lo no debido*”.

**2. Reconocimiento de personería y revocatoria de poder.** De acuerdo con el memorial obrante a folio 578 del expediente, es procedente reconocer personería al abogado **Oswaldo Iván Guerra Jimenez**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

<sup>37</sup> Fl. 222 cuaderno principal

<sup>38</sup> Fls. 220-221 cuaderno principal

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 306. Resolución sobre excepciones.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes.** En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.



**78.749.170** y la T.P. 151.686 del C.S.J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; por lo que entenderá revocado el poder otorgado al abogado **Francisco Javier Hidalgo Correa**<sup>40</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69<sup>41</sup> del C.P.C.

**3. De las Costas.** Atendiendo los factores previstos en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuando de la conducta asumida por ésta en el desarrollo del proceso, no se observó que fuera dilatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: Declarase probada**, de oficio, la excepción de “*Caducidad de la acción*”; de conformidad con lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, **niéguese** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones de la presente sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado **Oswaldo Iván Guerra Jimenez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **78.749.170** y la T.P. 151.686 del C.S.J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Entiéndase revocado el poder otorgado al abogado **Francisco Javier Hidalgo Correa**.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<sup>40</sup> Fl. 257 cuaderno principal

<sup>41</sup> “**Artículo 69. Terminación del poder.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.



SC5780-4-10